

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que se encuentra afecto al pago de derechos diferenciales el traslado definitivo para la exportación por una zona de tributación común de las mercancías nacionalizadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos VI y VIII del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y/o Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

INFORME N.º 06-2010-SUNAT/2B4000

MATERIA:

Tratamiento legal aplicable a la exportación definitiva de mercancía nacionalizada al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y/o Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N.º 27037.

En particular, se consulta si se encuentra afecto al pago de derechos diferenciales el traslado de dicha mercancía a una zona de tributación común para su posterior exportación.

BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, aprobado por Resolución Legislativa N.º 23254 (en adelante Protocolo).
- Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobada por Ley N.º 27037 (en adelante Ley de Amazonía).
- Decreto Legislativo N.º 950, modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (en adelante Decreto Legislativo N.º 950).

ANALISIS:

DEL TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS:

En este extremo, el inciso b) del artículo 140º de la Ley General de Aduanas, concordante con el artículo 202º de su Reglamento, establece como un supuesto para el nacimiento de la obligación tributaria aduanera, el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, por lo que considerando que acorde al numeral 4) del Artículo VIII del Protocolo, los beneficios tributarios son exclusivamente para el uso y consumo en los territorios señalados en su Artículo I, se colige que dichos territorios constituyen una zona de tributación especial y por tanto cuando se solicite el traslado de mercancías a una zona de tributación común, resultará exigible el cobro de los tributos diferenciables, por verificarse el supuesto contemplado en el precitado inciso b) del artículo 140º de la Ley General de Aduanas.

De otro lado, cabe precisar que para el supuesto de traslado de mercancías, resultará aplicable el artículo 64º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, pero sólo para regular **aspectos operativos** de la salida de la mercancía de nuestro país, pues dicha norma contempla el supuesto de numeración de una declaración de exportación que se produce en una intendencia y el embarque de la mercancía se realiza por otra intendencia, sin puntualizarse en el aspecto sustancial de generación o no de tributos diferenciales.

DE LA EXPORTACION DE MERCANCIAS

Sobre la materia, resulta muy importante tener en consideración lo señalado por los Artículo VI y VIII del Protocolo, conforme a los cuales se establece un régimen de exoneración total de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios donde se aplica el presente Protocolo en el Perú y Colombia, así como la aplicación de un Arancel Común que se aplicará en las importaciones de mercancías cualquiera sea su origen y procedencia. Asimismo, es de destacarse que el numeral 4) del precitado Artículo VIII dispone que el internamiento de tales mercancías en los territorios de los dos países no comprendidos dentro de los alcances del presente Protocolo, deberá observar las disposiciones generales vigentes en cada país, lo cual nos remite a la revisión de las normas tributarias aduaneras y administrativas que resulten pertinentes a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional.

En lo que respecta al supuesto de exoneración de tributos a la importación de las mercancía bajo análisis, no cabe duda que le resulta aplicable lo dispuesto en el inciso c) del artículo 140° de la Ley General de Aduanas, concordante con el inciso b) del artículo 150° del mencionado dispositivo legal, conforme a los cuales la obligación tributaria aduanera nace y es exigible cuando se verifique la **transferencia de mercancías importadas con exoneración tributaria**, en la medida que como se indicó en el Informe N.° 037-2006-SUNAT/2B4000¹ la exportación de mercancías constituye una forma de disposición, sea a través de una transferencia a título gratuito u oneroso.

Ahora bien, en el extremo referente a la exportación de las mercancías que ingresaron al amparo de un beneficio tributario² como resulta ser la aplicación del Arancel Común cuando le sea más conveniente al importador, es menester determinar si dicho supuesto configura el nacimiento de la obligación tributaria contemplado en el inciso b) del artículo 140° de la Ley General de Aduanas, conforme al cual la obligación tributaria nace en el **traslado** de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común.

Sobre la materia, debe destacarse que el inciso b) del artículo 140° de la Ley General de Aduanas, no precisa si el nacimiento de la obligación tributaria se encuentra condicionado a un **traslado temporal**³ o a un **traslado definitivo**, en tal sentido, si preponderamos que dicha norma aduanera no distingue el tipo de traslado, el cual como hemos indicado podría ser de carácter **temporal** y aún así generar el nacimiento de la obligación tributaria, resulta que con mayor razón o fundamento⁴ un **traslado definitivo** de la mercancía que ingresó a la zona de aplicación del Protocolo pagando el Arancel Común, como sería su exportación definitiva a través de una zona de tributación común⁵, se encontraría afecta al pago de los tributos diferenciales a que se refiere el inciso b) del

¹ Ampliado con los Informes N.°101-2006-SUNAT-2B4000 y N.° 053-2008-SUNAT-2B4000, de cuyo contenido nos ratificamos.

² Héctor Villegas en su Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984, página 250, considera que hay beneficios tributarios cuando la desconexión entre hipótesis y mandamiento no es total sino parcial, tal como en el supuesto que el sujeto pasivo pague el tributo, pero en menor cantidad a la que el legislador previó como monto pecuniario normal generado por el hecho imponible realizado.

³ Salvo en el supuesto de traslado temporal de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común para fines de su mantenimiento o reparación, regulado en el artículo 203° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

⁴ En Derecho, conocido como el argumento a fortiori o con mayor razón.

⁵ Sobre el particular, se debe resaltar que acorde al artículo 50° de la Ley General de Aduanas las mercancías extranjeras importadas para el consumo en zonas de tratamiento especial **se considerarán nacionalizadas sólo respecto a dichos territorios**.

artículo 140° de la Ley General de Aduanas, al haberse verificado la hipótesis de incidencia (traslado) de la misma.

Corroborando lo expuesto, es pertinente destacar lo señalado por la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.° 950 norma que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, a través de la cual se establece que: “Se presume sin admitir prueba en contrario, que el **traslado** o remisión de bienes que hayan gozado de **exoneración** o que hayan sido utilizados en los trámites para solicitar u obtener algún **beneficio tributario**, a una zona geográfica distinta a la establecida en la ley como zona geográfica de beneficio, cuando la condición para el goce del mismo es el consumo en dicha zona, **tiene por finalidad su consumo fuera de ella**.”

*Tratándose del traslado o remisión de bienes afectos al Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo, asumirá el **pago** de los mismos el remitente, en sustitución del contribuyente.” (resaltado nuestro).*

Sobre ello, cabe mencionar que la Intendencia Nacional Jurídica (INJ) a través del Memorándum N.° 778-2004-SUNAT-2B0000⁶ emitió pronunciamiento respecto a la consulta planteada por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera en el sentido de si era de aplicación la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.° 950 a las mercancías que habiendo ingresado exoneradas a una zona de tributación especial, posteriormente eran exportadas. Al respecto, la referida INJ señaló que al exportarse dicho bien se está produciendo su remisión a una zona geográfica distinta a la zona de beneficio, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.° 950. Al respecto, es muy importante destacar que si bien la consulta fue formulada para el supuesto de mercancías exoneradas de tributos, la precitada Segunda Disposición Final extiende sus alcances a las mercancías que han obtenido un beneficio tributario como resulta ser en el supuesto bajo análisis la aplicación un Arancel Común más beneficioso para el importador.

CONCLUSIÓN :

Se encuentra afecto al pago de derechos diferenciales el traslado definitivo para la exportación por una zona de tributación común de las mercancías nacionalizadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos VI y VIII del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y/o Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Callao, 13 de Enero de 2010

Original firmado por
Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

⁶ Cuya copia se adjunta al presente informe.

